



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2021-00319-00
DEMANDANTE: IRINA PAOLA CARO REYES
DEMANDADOS: JONATTAN MAURICIO RIAÑO CACERES

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES informándole que revisada la providencia de fecha 05 de agosto de 2021 en las medidas cautelares con respecto al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado, el valor en letras no corresponde con el valor en números.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de Agosto de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Familia 03 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d59a3b9a333ffe08882d90d68389fc0b7618b2d536884c5fc256ae5dcbc244bb

Documento generado en 20/08/2021 04:41:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2021-00319-00
DEMANDANTE: IRINA PAOLA CARO REYES
DEMANDADOS: JONATTAN MAURICIO RIAÑO CACERES

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

De conformidad con el anterior informe secretarial y revisado el proceso se observó que en la parte resolutive del auto de fecha 05 de agosto de 2021 en las medidas cautelares con respecto al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado, el valor en letras no corresponde con el valor en números por lo que se hace necesario corregir la mencionada providencia en tal sentido con el fin de evitar errores de interpretación posteriormente.

Al respecto de la corrección por errores aritméticos se tiene que preceptúa el Artículo 286 del C.G.P; que es susceptible toda providencia de corrección por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, de igual forma el anterior artículo establece:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” negrilla y subrayado fuera de texto.

Al tenor de la citada disposición es claro que resulta procedente entrar a corregir errores aritméticos o de redacción en los que se hayan incurrido al proferir una providencia judicial **siempre que estos se encuentren en la parte resolutive de la misma o influyan en ella.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir lo resuelto en providencia de fecha 05 de agosto de 2021, la cual quedará de la siguiente manera:

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **IRINA PAOLA CARO REYES** en representación de su menor hija **SARA VIOLETA RIAÑO CARO** contra **JONATTAN MAURICIO RIAÑO CACERES** por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$6.648.606.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **JONATTAN MAURICIO RIAÑO CACERES** como empleado de **EMPRESA TRANSPORTE RIAÑO SAS**, hasta la suma de **NUEVE MILONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$9.972.909.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiese en tal sentido al pagador de la entidad **EMPRESA TRANSPORTES RIAÑO SAS**.

De igual forma, se ordenará al pagador de **EMPRESA TRANSPORTE RIAÑO SAS** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$378.613.00)** que devenga el señor **JONATTAN MAURICIO RIAÑO CACERES** con **C.C 72.357.327** como empleado de la entidad ante mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **IRINA PAOLA CARO REYES** con C.C. **55.301.855** advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$378.613.00)** que devenga el señor **JONATTAN MAURICIO RIAÑO CACERES** con **C.C 72.357.327**, debe hacerlo en **FORMA SEPARADA** marcando la casilla tipo “1” en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacerlos descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 274070e42172ac87a048933a7291d9afe80be441335869aadd46741f15225ab8
Documento generado en 20/08/2021 02:56:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 131
Fecha: 23 de agosto de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
20 de agosto de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

